

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA HELÉNICA

EN MATERIA DE SERVICIOS AÉREOS

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Helénica, en adelante las "Partes Contratantes",

Siendo partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944;

Deseando promover un sistema de transporte aéreo basado en la competencia entre las líneas aéreas en el mercado, con mínima interferencia y regulación gubernamental e igualdad de oportunidades;

Deseando facilitar la expansión del transporte aéreo internacional;

Deseando posibilitar que las líneas aéreas ofrezcan a los viajeros y cargadores una variedad de servicios al precio más bajo posible, que no sean discriminatorios y no representen abuso de una posición dominante, y de incentivar a las líneas aéreas para que establezcan y apliquen precios innovadores y competitivos;

Deseando garantizar el mayor grado de seguridad operacional y seguridad de la aviación en el transporte aéreo internacional y reafirmando su profunda preocupación por los actos o amenazas a la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o bienes, perjudican la operación del transporte aéreo y socavan la confianza pública en la seguridad de la aviación civil; y

Deseosos de celebrar un acuerdo con el propósito de establecer y operar servicios aéreos regulares entre y más allá de sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo, salvo que se indique otra cosa, el término:

- a. "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de la República Helénica, el Director de la Autoridad de Aviación Civil y cualquier persona u organismo autorizado para desempeñar tales funciones actualmente ejercidas por dicha Autoridad o funciones similares y, en el caso de la República de Chile, la Junta de Aeronáutica Civil, y cualquier persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones actualmente ejercidas por dicha Organización o funciones similares;
- b. "El Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye:
 - (i) toda modificación a dicho Convenio que hubiera entrado en vigencia conforme al Artículo 94 a) de éste, ratificada por ambas Partes Contratantes;
 - y
 - (ii) todo Anexo o modificación a éstos adoptados en virtud del Artículo 90 de ese Convenio, en la medida que tales modificaciones o Anexos se encontraren, en un momento dado, vigentes para ambas Partes Contratantes;
- c. "Acuerdo" significa este Acuerdo, los Anexos adjuntos a este instrumento y cualquier Protocolo o documento similar que modifique el presente Acuerdo;
- d. "Línea Aérea Designada" significa la línea aérea que ha sido designada y autorizada conforme a las disposiciones del Artículo 3 de este Acuerdo;
- e. "Servicios Acordados" significa los servicios aéreos regulares en las rutas acordadas en este Acuerdo y en su Anexo I respecto del transporte de pasajeros, carga y correspondencia, en forma separada o combinada;
- f. "Capacidad", en relación con una aeronave, significa la carga útil de dicha aeronave disponible en una ruta o tramo de ruta, y el término "capacidad"

respecto de "un servicio acordado" significa la capacidad de la aeronave empleada en dicho servicio, multiplicado por la frecuencia de operación de la misma en un período determinado y en una ruta o tramo de una ruta.

- g. "Territorio", en relación a un Estado, tiene el significado que se le atribuye en el Artículo 2 del Convenio;
- h. "Servicio aéreo", "Servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales" tendrán el significado que se les asigna respectivamente en el Artículo 96 del Convenio;
- i. "Tarifa" significa cualquier precio, tasa o cargo por concepto de transporte de pasajeros, equipaje y/o carga (con exclusión de la correspondencia) en el transporte aéreo (incluido cualquier otro modo de transporte relacionado con éste) cobrado por las líneas aéreas, incluidos sus agentes, y las condiciones que rigen la disponibilidad de dicho precio, tasa o cargo;
- j. "Cargo a los usuarios" significa el cargo aplicado a las líneas aéreas por concepto de la provisión de bienes, instalaciones y servicios aeroportuarios, de navegación aérea o de seguridad de la aviación;
- k. "Código compartido" significa un acuerdo comercial entre líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes y/o líneas aéreas de terceros países en virtud del cual atienden conjuntamente una ruta específica para el transporte de pasajeros, carga y correspondencia, una como operadora y comercializadora y la otra como comercializadora.
- l. "Transporte aéreo" significa cualquier transporte público en una aeronave de pasajeros, equipaje, carga y correspondencia, sea en forma separada o combinada, por remuneración, arriendo u otro.
- m. "Tratados de la Unión Europea" significa el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Queda entendido que los títulos dados a los Artículos de este Acuerdo no restringen ni amplían en forma alguna el significado de ninguna de las cláusulas del presente Acuerdo.

Artículo 2
Concesión de Derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos que se especifican en este Acuerdo y su Anexo I para que las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante operen servicios aéreos internacionales regulares, incluidos:
 - a) Volar, sin aterrizar, a través del territorio de la otra Parte Contratante;
 - b) Efectuar escalas en dicho territorio para fines no comerciales;
 - c) Efectuar escalas en dicho territorio para embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correspondencia en transporte internacional, sea en forma separada o combinada, sin restricciones en cuanto a rutas, frecuencias y tipo de aeronaves, las cuales podrán ser propias, arrendadas o fletadas;
 - d) Las líneas aéreas de cada Parte Contratante, distintas a las designadas en virtud del Artículo 3 (Designación y Autorizaciones) de este Acuerdo, también gozarán de los derechos que se especifican en los párrafos (1) a) y b) de este Artículo; y
 - e) Efectuar las escalas autorizadas en el Anexo I de este Acuerdo.

2. Ninguna de las cláusulas del párrafo 1) se interpretará de modo de conferir a las líneas aéreas de una Parte Contratante el derecho a que, en el territorio de la otra Parte Contratante, embarquen pasajeros, carga o correspondencia transportados por remuneración o arriendo y que tengan por destino otro punto del territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 3
Designación y Autorización

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar e informar - por la vía diplomática - a la otra Parte Contratante una o más líneas aéreas para que presten los servicios acordados y a retirar o modificar tales designaciones.

2. Al recibo del aviso de designación, la otra Parte Contratante otorgará las autorizaciones y permisos que correspondan con la mínima demora administrativa, siempre que:
 - a) tratándose de una línea aérea designada por la República Helénica:

- i) estuviere establecida en el territorio de la República Helénica conforme a los Tratados de la Unión Europea y contare con una Licencia de Operación válida conforme a la legislación de la Unión Europea; y
 - ii) el control regulatorio efectivo de la línea aérea fuere ejercido y aplicado por el Estado Miembro de la Unión Europea encargado de emitir su Certificado de Operador Aéreo y en la designación se identificare claramente la Autoridad Aeronáutica pertinente; y
 - iii) la línea aérea fuere y continuare siendo de propiedad, directa o por participación mayoritaria, de Estados Miembros y/o nacionales de Estados Miembros de la Unión Europea u otros estados que figuren en el Anexo II y/o nacionales de esos otros estados, y en todo momento estuvieren bajo el control efectivo de dichos estados y/o nacionales;
- b) tratándose de una línea aérea designada de la República de Chile:
- i) estuviere establecida en el territorio de la República de Chile y contare con una licencia conforme a la legislación pertinente de la República de Chile; y
 - ii) el control regulatorio efectivo de la línea aérea fuere ejercido y aplicado por la República de Chile; y
 - iii) la línea aérea se hubiere constituido y tuviere su sede principal de negocios en el territorio de la República de Chile.
- c) la línea aérea designada estuviere habilitada para cumplir las condiciones señaladas en las leyes y reglamentos habitualmente aplicados - conforme a las cláusulas del Convenio - a la operación de los servicios aéreos internacionales por la Parte Contratante que recibe la designación.
3. Al recibo de la autorización de operación mencionada en el párrafo 2), las líneas aéreas designadas podrán, en cualquier momento, comenzar a operar los servicios acordados para los cuales hubiera sido designada, siempre que cumplan con las cláusulas pertinentes de este Acuerdo.

Artículo 4 **Suspensión y Revocación**

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá revocar, suspender o restringir la autorización de operación de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante si:

- a) tratándose de una línea aérea designada por la República Helénica:
- i) no estuviere establecida en el territorio de la República Helénica conforme a los Tratados de la Unión Europea o no contare con una Licencia de Operación válida conforme a la legislación de la Unión Europea; o
 - ii) el control regulatorio efectivo de la línea aérea no fuere ejercido o aplicado por el Estado Miembro de la Unión Europea encargado de emitir su Certificado de Operador Aéreo o si la designación no identificare claramente a la Autoridad Aeronáutica pertinente; o
 - iii) no fuere de propiedad y no fuere efectivamente controlada - en forma directa o por una participación mayoritaria - por Estados Miembros de la Unión Europea y/o nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea u otros estados que figuren en el Anexo II y/o nacionales de esos otros estados; o
 - iv) la República de Chile demostrare que, al ejercer los derechos de tráfico conforme a este Acuerdo, la línea aérea estaría eludiendo restricciones a los derechos de tráfico impuestas por un acuerdo bilateral celebrado por la República de Chile y ese otro Estado Miembro de la Unión Europea; o
 - v) la línea aérea poseyere un Certificado de Operador Aéreo emitido por un Estado Miembro de la Unión Europea y no existiere un acuerdo bilateral de servicios aéreos entre la República de Chile y ese Estado Miembro de la Unión Europea y los derechos de tráfico a ese Estado Miembro de la Unión Europea le hubieren sido denegados a la línea aérea designada por la República de Chile.
- b) tratándose de una línea aérea designada por la República de Chile:
- i) no estuviere establecida en el territorio de la República de Chile y no contare con una licencia conforme a la legislación en la materia de la República de Chile; o
 - ii) el control regulatorio efectivo de la línea aérea no fuere ejercido por la República de Chile; o
 - iii) la línea aérea no hubiere sido constituida o no tuviere su sede principal de negocios en el territorio de la República de Chile.
- c) si la línea aérea no pudiere demostrar que está habilitada para cumplir las condiciones señaladas en las leyes y reglamentos usual y razonablemente aplicados conforme al Convenio para la operación de servicios aéreos internacionales por la Parte Contratante que recibe la designación;

- d) la línea aérea no cumpliere las leyes y/o reglamentos de la Parte Contratante que concediere tales derechos; o
 - e) la línea aérea no opere con arreglo a las condiciones estipuladas en este Acuerdo.
2. A menos que fuere esencial revocar, suspender o imponer, en forma inmediata, las condiciones mencionadas en el párrafo 1) de este Artículo a objeto de impedir otras violaciones a las leyes y/o reglamentos, dicho derecho solo será ejercido luego de celebrar consultas con la otra Parte Contratante, en conformidad con el Artículo 18 (Consultas y Modificaciones) de este Acuerdo.
 3. El presente Artículo no limitará los derechos de cualquiera de las Partes Contratantes a suspender, revocar, restringir o condicionar las autorizaciones de operación de una línea aérea de la otra Parte Contratante de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 7 (Cláusulas de Seguridad Operacional), Artículo 8 (Seguridad de la Aviación) y Artículo 11 (Competencia Justa).

Artículo 5
Aplicación de Leyes y Reglamentos

1. Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante deberán cumplir las leyes, reglamentos y procedimientos de la otra Parte Contratante relacionados con el ingreso, estadía o salida desde su territorio de aeronaves que operen transporte aéreo internacional o con la operación y navegación de esas aeronaves al ingresar, permanecer y hasta abandonar el citado territorio. La aplicación de esas leyes, reglamentos y procedimientos no deberá ser discriminatoria.
2. Las leyes y reglamentos de cualquiera de las Partes Contratantes relativos a ingreso, despacho aduanero, estadía o tránsito, inmigración o emigración, pasaportes, aduana y cuarentena deberán ser acatados por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante y por o en nombre de su tripulación, pasajeros, carga y correspondencia en tránsito, al momento de su ingreso, durante su estadía o bien al abandonar el territorio de dicha Parte Contratante.
3. Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes que no abandonen el área del aeropuerto reservada para dicho fin serán objeto de un mero control simplificado. El equipaje y carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana e impuestos similares.

Artículo 6
Reconocimiento de Certificados y Licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias emitidos o validados conforme a las leyes y reglamentos de una Parte Contratante, incluido, en el caso de la República Helénica, las leyes y reglamentos de la Unión Europea, que se encuentren vigentes serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante con el objeto de operar los servicios acordados, a condición de que tales certificados o licencias hubieran sido emitidos o validados conforme a normas que estipulen requisitos idénticos o superiores a los establecidos en el Convenio. Cada Parte Contratante se reserva el derecho, no obstante, de negarse a reconocer, respecto de vuelos sobre su propio territorio, los certificados de competencia y las licencias otorgadas o validadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante o cualquier otro Estado.

2. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados que se mencionan en el párrafo 1) anterior, emitidos por una Parte Contratante a cualquier persona o línea aérea designada o respecto de una aeronave que opere los servicios acordados permitieren diferencias respecto de las normas establecidas en virtud del Convenio, y dicha diferencia hubiere sido presentada ante la Organización de Aviación Civil Internacional, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante podrán solicitar que se celebren consultas conforme al Artículo 18 (Consultas y Modificaciones) de este Acuerdo con las Autoridades Aeronáuticas de esa Parte Contratante a objeto de cerciorarse de que dicha práctica es aceptable para ellos. La imposibilidad de lograr un acuerdo satisfactorio constituirá causal para que se aplique el Artículo 4 (Suspensión y Revocación) de este Acuerdo.

Artículo 7
Cláusulas de Seguridad Operacional

1. Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, solicitar una reunión de consulta sobre las normas de seguridad operacional aplicadas, respecto de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, en cualquier materia relacionada con las instalaciones aeronáuticas, tripulaciones aéreas, aeronaves o su operación. Dichas consultas se celebrarán dentro de un plazo de treinta (30) días desde la fecha de solicitud.

2. Si, después de celebrarse tales consultas, una de las Partes Contratantes estimare que las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante no mantienen ni aplican eficazmente normas de seguridad operacional en las áreas señaladas en el

párrafo (1) que sean, por lo menos, iguales a las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio, la primera Parte Contratante notificará a la otra dichos hallazgos y las medidas que considera necesarias para cumplir con las Normas de la OACI, y la otra Parte Contratante deberá ejecutar las acciones correctivas que considere necesarias. El hecho de que la otra Parte Contratante no ejecute las acciones correctivas adecuadas en un plazo de quince (15) días o cualquier plazo mayor que se pudiere acordar constituirá causal para aplicar el artículo 4 de este Acuerdo (Suspensión y Revocación).

3. No obstante las obligaciones mencionadas en el artículo 33 del Convenio, se conviene que cualquier aeronave que opere en virtud de este Acuerdo podrá, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de inspección por parte de los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave, con miras a verificar la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación y la condición aparente de la aeronave y sus equipos (en este Artículo denominada "inspección de rampa"), siempre que ello no produzca demoras injustificadas.
4. Si, producto de dicha inspección de rampa o serie de inspecciones, hubiera:
 - a) serias dudas de que la aeronave o la operación de la aeronave cumpla con las normas mínimas establecidas a esa fecha de conformidad con el Convenio; o
 - b) serias dudas de que se observen y apliquen eficazmente las normas de seguridad operacional establecidas a esa fecha de conformidad con el Convenio,la Parte Contratante que realizare la inspección estará, para los efectos del artículo 33 del Convenio, en libertad de concluir que las condiciones en las que se emitió o validó el certificado o licencia con respecto a dicha aeronave o a su tripulación o en que se opera la aeronave no son iguales ni superiores a las de las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.
5. En caso de que el representante de la línea aérea designada por una Parte Contratante negare el acceso para realizar la inspección de rampa de una aeronave operada en virtud de este Acuerdo, la otra Parte Contratante estará en libertad de inferir que las serias dudas del tipo señalado en el párrafo 4) anterior están justificadas y que hay motivos para llegar a las conclusiones mencionadas en dicho párrafo.
6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho a suspender, revocar o modificar de inmediato la autorización de operación de una o más líneas aéreas de la otra Parte Contratante si la primera Parte Contratante concluyere - sea o no como resultado

de una inspección de rampa, una serie de inspecciones de rampa, la negación de acceso para efectuar una inspección de rampa, consultas u otra causa- que se requiere de una acción inmediata para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea.

7. Todas las medidas adoptadas por una de las Partes Contratantes de conformidad con los párrafos 2) ó 6) anteriores se discontinuarán una vez que cese el motivo que hubiere dado origen a tales medidas.
8. Cuando la República Helénica hubiere designado a una línea aérea cuyo control regulatorio fuere ejercido y aplicado por otro Estado Miembro de la Unión Europea, los derechos de la República de Chile en virtud de este Artículo se aplicarán igualmente en materia de adopción, ejercicio o aplicación de las normas de seguridad operacional por parte de ese otro Estado Miembro de la Unión Europea y respecto de la autorización de operación de dicha línea aérea.

Artículo 8 **Seguridad de la Aviación**

1. Conforme a sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes reiteran que su mutua obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones conforme al derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán específicamente de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, suscrito en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, suscrito en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito en Montreal el 23 de septiembre de 1971; el Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, suscrito en Montreal el 24 de febrero de 1988; y el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección, suscrito en Montreal el 1 de marzo de 1991, y cualquier otro instrumento internacional relacionado con dicha área que las Partes Contratantes pudieren ratificar en el futuro.
2. Las Partes Contratantes se proporcionarán, si así lo solicitaren, toda la asistencia que se requiera para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. En su relación mutua, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las normas sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida que fueren aplicables a las Partes Contratantes. Estas exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula o los operadores de aeronaves que tengan su domicilio comercial o residencia permanente en el territorio de las Partes Contratantes o, en el caso de la República Helénica, los operadores de aeronaves establecidos en su territorio conforme al Tratado que crea la Unión Europea y que posean Licencias de Operación válidas conforme a la legislación de la Unión Europea, así como los operadores de aeropuertos en su territorio actúen en conformidad con las citadas normas sobre seguridad de la aviación.
4. Cada Parte Contratante acuerda que sus operadores de aeronaves deberán cumplir, respecto de la salida desde el territorio de la otra Parte Contratante o mientras permanezca en éste, las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas en la legislación vigente en dicho país, incluyendo, en el caso de la República Helénica, la legislación de la Unión Europea. Cada Parte Contratante deberá velar por que efectivamente se apliquen medidas adecuadas en su territorio para proteger a las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros y su equipaje de mano y realizar los controles que procedan a la tripulación, equipaje, carga y provisiones de la aeronave antes y durante las operaciones de embarque o carga. Cada Parte Contratante deberá, además, dar favorable acogida a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante relacionada con medidas especiales de seguridad para hacer frente a una amenaza específica.
5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y adoptando otras medidas apropiadas con el objeto de poner término a dicho incidente o amenaza a la brevedad posible y en la forma más segura posible.
6. Cuando una Parte Contratante tuviere motivos fundados para creer que la otra Parte Contratante no ha cumplido las disposiciones de seguridad de la aviación contenidas en este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de esa Parte Contratante podrán solicitar la celebración de consultas inmediatas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante. La imposibilidad de llegar a un acuerdo satisfactorio sobre las materias en cuestión en un plazo de quince (15) días desde la fecha de la solicitud constituirá causal para retener, revocar, limitar o condicionar la autorización de operación y permisos técnicos de una o más líneas

aéreas de esa Parte Contratante. Si se requiriere producto de una emergencia, las Partes Contratantes podrán adoptar medidas provisionales antes de expirar el plazo de quince (15) días.

Artículo 9 **Oportunidades Comerciales**

1. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a mantener su propia representación y abrir oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante con el objeto de promover y vender transporte aéreo.
2. Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante podrán, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante relativos a ingreso, residencia y empleo, traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante, al personal ejecutivo, de ventas, técnico, operacional y otros especialistas que sean necesarios para la prestación de los servicios aéreos.
3. En caso de nominarse a un agente general o un agente general de ventas, dicho agente será nombrado conforme a las leyes y reglamentos pertinentes de cada Parte Contratante.
4. Cada línea aérea designada tendrá derecho a vender transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante, sea en forma directa o por intermedio de sus agentes y toda persona podrá comprar dicho transporte de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes, en la moneda de ese territorio o en moneda de libre convertibilidad, supeditado a la normativa en materia de tipo de cambio vigente de cada Parte Contratante.
5. Cada Parte Contratante otorgará a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante el derecho a transferir a su país, si así se solicitare y en conformidad con las normas vigentes sobre conversión de divisas, el excedente de los ingresos sobre gastos relacionados con el transporte de pasajeros, carga y correspondencia en los servicios acordados en el territorio de la otra Parte Contratante. La conversión y remesa se autorizará a la brevedad, al tipo de cambio aplicable a las transacciones y remesas corrientes a la fecha de conversión y remesa.
6. Supeditado a las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante, incluida, en el caso de la República Helénica, las leyes de la Unión Europea, cada línea aérea designada tendrá derecho a realizar su propio servicio en tierra (“self-handling”) en el territorio de la otra Parte Contratante o, si lo prefiriere, a seleccionar a

alguno de los proveedores de la competencia para que les proporcione tales servicios, en forma total o parcial. Cuando dichas leyes y reglamentos impidan los servicios propios en tierra y cuando no hubiere competencia efectiva entre proveedores de tales servicios, cada línea aérea designada será tratada en forma no discriminatoria respecto de su acceso servicios propios en tierra y a los servicios de tierra proporcionados por uno o más proveedores.

7. Al operar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, toda línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes podrá celebrar acuerdos de cooperación comercial, tales como bloqueo de espacio y código compartido con líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes y/o líneas aéreas de un tercer país, siempre que a) las líneas aéreas partes de esos acuerdos posean los correspondientes derechos de tráfico aéreo; y b) los pasajes aéreos y otros documentos sobre las condiciones de transporte aéreo y/o guías de carga aérea indiquen claramente el comprador o usuario del servicio, la línea aérea que efectivamente operará cada tramo del servicio y la línea aérea con la que celebrará una relación comercial-contractual.

Los acuerdos de cooperación comercial celebrados por las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán ser sometidos a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, antes de su ejecución, conforme a la legislación nacional de cada Parte Contratante.

8. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a prestar los servicios acordados usando aeronaves arrendadas, con o sin tripulación, a cualquier línea aérea, incluso de terceros países, siempre que todos los participantes de dichos acuerdos cumplan las condiciones indicadas en las leyes y reglamentos que las Partes Contratantes usualmente aplicaren a dichos acuerdos, se hubieren emitido todas las autorizaciones necesarias antes de iniciarse las operaciones propuestas y se cumplieren las disposiciones del Artículo 7 (Seguridad Operacional) y Artículo 8 (Seguridad de la Aviación).

Ninguna de las Partes Contratantes exigirá a las líneas aéreas que den en arrendamiento su equipo poseer derechos de tráfico conforme a este Acuerdo.

El arrendamiento con tripulación ("wet leasing") de una aeronave de una línea aérea perteneciente a un tercer país por parte de las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante con el objeto de explotar los derechos señalados en este Acuerdo continuarán teniendo carácter excepcional o cubriendo necesidades temporales, siempre que la línea aérea del tercer país no estuviere impedida de operar en la Unión Europea y/o la República de Chile. El acuerdo será sometido a la aprobación de las autoridades competentes del arrendador y el arrendatario y a la autoridad competente de la otra Parte Contratante en la que se pretende operar la aeronave arrendada con tripulación.

Artículo 10
Exención de Derechos de Aduanas e Impuestos

1. Cada Parte Contratante, sobre la base de la reciprocidad, eximirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante en virtud de su respectiva legislación, de las restricciones de importación, derechos de aduana, otros impuestos, derechos indirectos y de inspección y otros derechos y cargos nacionales por concepto de aeronave, combustible, lubricantes, suministros técnicos, repuestos – incluidos motores – equipos normales de aeronave, provisiones y otros productos destinados a su uso o a ser utilizados únicamente en relación con la operación o mantenimiento de la aeronave de la línea aérea designada de esa otra Parte Contratante que opere los servicios acordados, así como el equipo de tierra introducido al territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para su uso en las oficinas de las líneas aéreas designadas dentro de los límites de los aeropuertos internacionales en los que éstas operen, stock de pasajes, cartas de porte aéreo y cualquier material impreso que lleve la insignia de la compañía y el material publicitario habitual que la línea aérea designada distribuya sin cargo conforme a su legislación en la materia.

2. Las exenciones concedidas por este Artículo se aplicarán a los artículos mencionados en el párrafo 1) de este Artículo si:
 - a) son introducidos en el territorio de una Parte Contratante por o en representación de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante;
 - b) se mantienen a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes al ingresar o abandonar el territorio de la otra Parte Contratante;
 - c) son llevados a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y tienen por objeto usarse en la operación de los servicios acordados;sea o no que tales artículos se utilicen o consuman totalmente en el territorio de la Parte Contratante que concede la exención, siempre que no se transfiera la propiedad y/o uso de tales artículos en el territorio de dicha Parte Contratante sin el pago de los derechos aduaneros e impuestos que correspondan.

3. El equipo aéreo regular de una aeronave, así como los materiales y suministros que usualmente se mantienen a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, podrá descargarse en el territorio de la otra Parte Contratante solo con la aprobación de las autoridades aduaneras de esa

Parte. En tal caso, podrán ser puestos bajo la supervisión de tales autoridades hasta la fecha en que sean reexportados o en otra forma enajenados conforme con los reglamentos aduaneros vigentes.

4. Ninguna de las cláusulas de este Acuerdo impedirá a la República Helénica imponer, en términos no discriminatorios, impuestos, gravámenes, derechos, tasas o cargos por el combustible suministrado en su territorio para su uso por parte de la aeronave de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante que opere entre un punto del territorio de la República Helénica y otro punto del territorio de la República Helénica o el territorio de otro Estado Miembro de la Unión Europea.

Artículo 11 **Competencia Justa**

1. Las Partes Contratantes reconocen que su objetivo conjunto es mantener un entorno justo y competitivo, y una oportunidad justa y equitativa para que las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes compitan al operar los servicios acordados en las rutas especificadas. Por lo tanto, las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas para velar por el cabal cumplimiento de este objetivo.
2. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas en su jurisdicción para eliminar toda forma de discriminación y práctica anticompetitiva o predatoria en el ejercicio de los derechos indicados en este Acuerdo.
3. Las Partes Contratantes se informarán acerca de sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia o cualquier cambio introducida a éstas, y respecto de cualquier objetivo particular de éstas que pudieren afectar la operación de los servicios de transporte aéreo conforme a este Acuerdo e identificarán a las autoridades encargadas de su ejecución.
4. Las Partes Contratantes comparten los objetivos de compatibilidad de las leyes en materia de competencia y su efectiva aplicación.
5. Las Partes Contratantes, en la medida que lo permitan sus propias leyes y reglamentos, asistirán a las líneas aéreas de cada una proporcionándoles pautas sobre la compatibilidad de toda práctica propuesta de la línea aérea y las leyes y políticas en materia de competencia.
6. Si una Parte Contratante creyere que sus líneas aéreas designadas están siendo objeto de discriminación o prácticas desleales que pudieren afectar o estuvieren

afectando la lealtad e igualdad de oportunidades de las líneas aéreas de la primera Parte Contratante al competir en la prestación de servicios aéreos regidos por este Acuerdo, podrá solicitar la celebración de consultas y notificar a la otra Parte Contratante los motivos de su disconformidad. Las consultas se celebrarán a más tardar quince (15) días después del recibo de la solicitud.

7. Si las Partes Contratantes no llegaren a una solución por medio de las consultas, cualquiera de las Partes Contratantes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias contemplado en el Artículo 19 (Solución de controversias) de este Acuerdo para resolver la disputa.

Artículo 12 **Cargos al usuario**

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se impongan cargos justos, razonables y no injustificadamente discriminatorios por el uso de aeropuertos y otras instalaciones bajo su control.
2. Cada una de las Partes Contratantes acuerda, no obstante, que tales cargos no superarán los que se habrían pagado por el uso de tales aeropuertos e instalaciones por parte de sus aeronaves nacionales que prestaren servicios internacionales similares.
3. Cada Parte Contratante deberá fomentar la celebración de consultas entre las autoridades recaudadoras competentes en el territorio y las líneas aéreas que usen los servicios e instalaciones, y alentar a tales autoridades y líneas aéreas para que intercambien la información que fuere necesaria para una revisión precisa de la razonabilidad de los cargos.

Artículo 13 **Normas sobre capacidad y aprobación de itinerarios**

1. La capacidad del transporte aéreo internacional ofrecido por las líneas aéreas designadas se determinará libremente por cada una de ellas, dentro de los límites de capacidad máxima establecido por las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.
2. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante deberán acatar los reglamentos relativos a presentación de sus itinerarios de vuelo ante las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, así como cualquier modificación de éstos.

3. A las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrá exigírseles que sometan los itinerarios de vuelo a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a más tardar treinta (30) días antes de iniciarse los servicios en las rutas especificadas. Lo mismo se aplicará a toda modificación posterior. En casos especiales, este plazo podrá reducirse si se contare con el consentimiento de dichas Autoridades.

Artículo 14

Tarifas de transporte aéreo

1. Cada Parte Contratante permitirá a cada línea aérea designada fijar tarifas por concepto de transporte aéreo basándose en factores comerciales del mercado. No obstante lo anterior, cada Parte Contratante tendrá derecho a intervenir con el objeto de:
 - a) evitar precios o prácticas injustificadamente discriminatorias;
 - b) proteger a los consumidores contra precios injustificadamente elevados o restrictivos debido al abuso de una posición dominante; y
 - c) proteger a las líneas aéreas contra precios artificialmente bajos a causa de subsidios o apoyos gubernamentales.
2. Para los efectos del párrafo 1) de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigir a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante que brinden información referente a la fijación de las tarifas, y solicitar a las líneas aéreas que registren sus tarifas.
3. Ninguna Autoridad Aeronáutica de las Partes Contratantes actuará unilateralmente a fin de impedir la introducción de cualquier tarifa que se proponga cobrar una línea designada de cualquiera de las Partes Contratantes.
4. Si cualquiera de las Partes Contratantes considerare que la tarifa cobrada por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante es incompatible con lo establecido en el presente Artículo, deberá notificar prontamente a la otra Parte Contratante los motivos de su disconformidad y solicitar la celebración de consultas, las cuales se celebrarán en un plazo no superior a treinta (30) días desde el recibo de la solicitud. Si las Partes Contratantes llegaren a acuerdo sobre la tarifa respecto de la cual se hubiere dado aviso de disconformidad, cada Parte Contratante hará cuanto esté a su alcance por ejecutar dicho acuerdo. En ausencia de acuerdo, la tarifa anterior continuará vigente.

Artículo 15
Entrega de estadísticas

1. Las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes proporcionarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, si éstas lo solicitaran, información y estadísticas relativas al transporte realizado en los servicios acordados por la línea aérea designada de la primera Parte Contratante desde y hacia el territorio de la otra Parte Contratante que habitualmente fueren elaboradas y presentadas por las líneas aéreas designadas a sus Autoridades Aeronáuticas Nacionales. Todo dato estadístico adicional sobre tráfico que las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante pudieren desear de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante deberá, si lo solicitaran, ser objeto de conversaciones mutuas y acuerdo entre ambas Partes Contratantes.
2. Las líneas aéreas de una Parte Contratante deberán acatar las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante que rijan la entrega de información estadística.

Artículo 16
No discriminación

Las Partes Contratantes entienden que este Acuerdo se basa en el Principio de No Discriminación Mutua, en términos de que cada Parte Contratante otorgará a la otra un trato igualitario y no discriminatorio respecto de las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante, en especial respecto de los derechos y obligaciones contempladas en este Acuerdo, incluidas, entre otras, impuestos, tarifas, precios, oportunidades comerciales, seguridad, uso de aeropuertos, asignación de franjas aeroportuarias ("slots") o ejercicio de los derechos de tráfico acordados en el presente Acuerdo.

Artículo 17
Sistema Computacional de Reservas (SCR)

1. Los proveedores de sistemas computacionales de reserva (en adelante, SCR) que operen en el territorio de una Parte Contratante tendrán derecho a incorporar, mantener y poner sus SCR a libre disposición de las agencias de viajes o empresas de turismo cuyo principal negocio sea la distribución de productos relacionados con viajes en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que los SCR cumplan con los requisitos contemplados en la normativa de la otra Parte Contratante.

2. Las Partes Contratantes deberán anular cualquier requisito existente que pudiere restringir el libre acceso de los SCR de una Parte Contratante al mercado de la otra o que, en otra forma, pudiere restringir la competencia. Las Partes Contratantes se abstendrán de establecer tales requisitos en el futuro.
3. Ninguna de las Partes Contratantes, en su territorio, impondrá o permitirá que se imponga a los proveedores de SCR de la otra Parte Contratante requisitos relativos a SCR distintos de los aplicados a sus propios proveedores de SCR o cualquier otro SCR que opere en el mercado. Ninguna de las Partes Contratantes impedirá que se celebren acuerdos entre proveedores de SCR, sus proveedores y sus suscriptores en materia de intercambio de información sobre servicios de viaje y que faciliten la entrega de información integral e imparcial a los consumidores o el cumplimiento de requisitos regulatorios en equipos neutros.
4. Los propietarios y operadores de SCR de una Parte Contratante que cumplan con los requisitos regulatorios pertinentes de la otra Parte Contratante, si los hubiera, tendrán la misma oportunidad de poseer SCR en el territorio de la otra Parte Contratante que los propietarios y operadores de cualquier otro SCR que opere en el mercado de esa Parte Contratante.

Artículo 18
Consultas y Modificaciones

1. Cada Parte Contratante o sus Autoridades Aeronáuticas podrán, en cualquier momento, solicitar que se celebren consultas con la otra Parte Contratante o sus Autoridades Aeronáuticas.
2. Las consultas solicitadas por alguna de las Partes Contratantes o sus Autoridades Aeronáuticas se iniciarán dentro de un plazo de sesenta (60) días desde la fecha en que se hubiere recibido la solicitud.
3. Toda modificación de este Acuerdo o su Anexo I (Cuadro de Rutas) acordada como resultado de las consultas entrará en vigor conforme al Artículo 23 (Entrada en vigencia) del mismo.

Artículo 19
Solución de Controversias

1. Si surgiere alguna diferencia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes Contratantes intentarán, en primer lugar, resolverla mediante negociación.
2. Si las Partes Contratantes no logren solucionar la diferencia conforme al párrafo 1) anterior dentro de un plazo de doce (12) meses, mediante acuerdo mutuo de las Partes Contratantes se podrá someter la diferencia a la decisión de un tribunal de tres árbitros. Cada una de las Partes Contratantes deberá nominar a un árbitro en un plazo de treinta (30) días desde la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes hubiera recibido de la otra un aviso, por la vía diplomática, en que se solicite el arbitraje por parte de dicho Tribunal. Los dos árbitros así nombrados designarán, por acuerdo mutuo, al tercer árbitro - quien actuará de Presidente del Tribunal - en un plazo adicional de sesenta (60) días. Si alguna de las Partes Contratantes no nombrare a su propio árbitro en el plazo antes especificado o si el tercer árbitro no fuere nombrado en el plazo señalado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre a uno o más árbitros, según corresponda. Si el Presidente del Consejo tuviere la misma nacionalidad que cualquiera de las Partes Contratantes, se nombrará al Vicepresidente de mayor antigüedad del Consejo o, si él también fuere nacional, se solicitará al miembro más antiguo del Consejo que no fuere nacional de las Partes Contratantes que efectúe la o las designaciones que corresponda(n). El tercer árbitro, no obstante, deberá ser nacional de un tercer estado, actuar como Presidente del Tribunal y determinar el lugar en que se realizará el arbitraje.
3. El Tribunal determinará sus propios procedimientos.
4. Las Partes Contratantes pagarán equitativamente los gastos incurridos por el Tribunal.
5. Las Partes Contratantes se obligan a cumplir cualquier decisión dictada en aplicación del presente Artículo.

6. Si y en tanto cualquiera de las Partes Contratantes o su línea aérea designada no cumpliera una decisión dictada en conformidad con el párrafo 2) de este Artículo, la otra Parte Contratante podrá restringir, retener o revocar cualquier derecho o privilegio que hubiere concedido conforme a este Acuerdo.

Artículo 20

Denuncia

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento y por la vía diplomática, dar aviso por escrito a la otra Parte Contratante de su intención de denunciar este Acuerdo. El aviso deberá enviarse simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

En tal caso, el presente Acuerdo terminará doce meses después de que la otra Parte Contratante reciba el aviso respectivo, a menos que, de mutuo acuerdo, las Partes Contratantes lo retiren antes de vencer dicho plazo. Si la otra Parte Contratante no acusare recibo del aviso de denuncia, éste se considerará recibido catorce (14) días después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional lo hubiere recibido.

Artículo 21

Conformidad con Convenios Multilaterales

Si entrare en vigencia un convenio o acuerdo general multilateral de transporte aéreo respecto de ambas Partes Contratantes, este Acuerdo se considerará enmendado en consecuencia.

Artículo 22

Registro

El presente Acuerdo y sus modificaciones deberán ser registrados por cualquiera de las Partes Contratantes ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 23
Entrada en vigencia

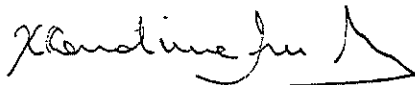
El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de canje, por la vía diplomática, de la última notificación por escrito entre las Partes Contratantes por medio de la cual se informen que han concluido los trámites legales internos exigidos para estos efectos.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Atenas, en dos originales, hoy a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintiún (2021) en idiomas griego, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia en materia de interpretación, prevalecerá el texto en idioma inglés.

**Por el Gobierno de la
República de Chile**



**Ximena Carolina Ares Mora
Embajadora**

**Por el Gobierno de la
República Helénica**



**Konstantinos Fragkogiannis
Viceministro de Relaciones Exteriores**

ANEXO I

Para todos los efectos, se entiende que este Anexo forma parte integrante y esencial del Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de la República de Chile.

Sección 1 Cuadro de Ruta

APÉNDICE I

Rutas para ser operadas por las líneas aéreas designadas de la República de Chile

Puntos anteriores	Puntos de origen	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos más allá
Cualquiera	Puntos en la República de Chile	Cualquiera	Cualquier punto en la República Helénica	Cualquiera

APÉNDICE II

Rutas para ser operadas por las líneas aéreas designadas de la República Helénica

Puntos anteriores	Puntos de origen	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos más allá
Cualquiera	Puntos en la República Helénica	Cualquiera	Cualquier punto en la República de Chile	Cualquiera

Sección 2 Flexibilidad Operacional

1. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes podrán, en cualquiera o la totalidad de los vuelos y a su opción:
 - a) operar vuelos en cualquiera o en ambas direcciones;
 - b) combinar distintos números de vuelo en la operación de una misma aeronave;

- c) servir puntos anteriores, intermedios y más allá y puntos en el territorio de las Partes Contratantes en las rutas, en cualquier combinación y en cualquier orden, sin derechos de cabotaje;
- d) omitir escalas en cualquier punto o puntos;
- e) transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves, en cualquier punto de las rutas; y
- f) servir puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, cambiando o no la aeronave o el número de vuelo, y ofrecer e informar tales servicios al público como servicios directos;

sin limitación direccional o geográfica y sin perder ningún derecho de tráfico que pudiere ejercer en virtud de este Acuerdo, siempre que el transporte sea parte de un servicio que atienda un punto del territorio de la Parte Contratante que hubiere designado a la línea aérea.

2. Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes podrán, en conjunto, determinar la concesión de derechos de tráfico de quinta libertad y cualquier otro derecho.

Sección 3 **Cambio de Capacidad**

En cualquier tramo o tramos de las rutas mencionadas en este Anexo del Acuerdo, las líneas aéreas tendrán derecho a realizar operaciones de transporte aéreo internacional, sin limitación alguna en cuanto al cambio, en cualquier punto o puntos de la ruta, del tipo, tamaño o número de aeronaves que presten servicios, siempre que el transporte más allá de ese punto sea una continuación del transporte desde el territorio de la Parte Contratante que hubiera designado a la línea aérea y que, en la dirección de entrada, el transporte al territorio de la Parte Contratante que hubiera designado a la línea aérea sea una continuación del transporte desde más allá de dicho punto.

ANEXO II

Lista de otros estados mencionados en los Artículos 3 y 4 de este Acuerdo:

- (a) República de Islandia (en virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo);
- (b) Principado de Liechtenstein (en virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo);
- (c) Reino de Noruega (en virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo);
- (d) Confederación Suiza (en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza en materia de Transporte Aéreo).

CONFORME CON SU ORIGINAL



FRANCO DEVILLAINÉ GÓMEZ
EMBAJADOR
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Santiago, 14 de julio de 2021.

